

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 17  
21 de julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 52/14**  
**PETICIÓN 112-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

F.S.  
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1990 celebrada el 21 de julio de 2014.  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe 52/14. Petición 112-09. Admisibilidad. F.S. Chile. 21 de julio de 2014.



**INFORME No. 52/14<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 112-09**  
**ADMISIBILIDAD**  
F.S.<sup>2</sup>  
CHILE  
21 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 3 de febrero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y Vivo Positivo (en adelante también “las peticionarias”) en representación de F.S., en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Chile por la esterilización no consentida de una mujer que vive con VIH en un hospital público. Las organizaciones peticionarias sostienen a su vez que el Estado no adoptó las medidas necesarias para prevenir la referida esterilización no consentida como una forma de violencia contra las mujeres, y falló en investigar con debida diligencia los hechos.

2. En este sentido, las peticionarias sostienen que los hechos configuran la violación en perjuicio de la presunta víctima de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1 del referido instrumento. Asimismo, alegan la violación de los artículos 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”).

3. Para la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no ha presentado observaciones respecto de los hechos alegados por las peticionarias.

4. Tras examinar la posición de las peticionarias a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y ante la falta de respuesta de parte del Estado en el presente caso, la Comisión Interamericana decide declarar admisible la presente petición respecto de la presunta violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como respecto de la presunta violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

5. La Comisión recibió la petición, redactada en inglés, el 3 de febrero de 2009, y le asignó el número 112-09. Mediante nota de 13 de febrero de 2009 la Comisión acusó recibo a las peticionarias e informó que la petición debía ser tramitada en español, el cual es el idioma oficial del Estado denunciado. Las peticionarias respondieron por nota de 18 de marzo de 2009, en la que informaron a la Comisión que se encontraban en proceso de traducir la petición. El 7 de julio de 2009 la Comisión recibió la petición traducida al español, remitida por las peticionarias mediante nota de fecha 29 de junio de 2009.

6. La Comisión remitió copias de la petición al Estado de Chile por nota de fecha 9 de mayo de 2011 y fijó un plazo de dos meses para presentar observaciones. Mediante nota de fecha 4 de agosto de 2011, el Estado solicitó una prórroga de dos meses para presentar su respuesta a la petición, la cual fue concedida

---

<sup>1</sup> El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

<sup>2</sup> Por solicitud expresa de las peticionarias en comunicación de fecha 29 de junio de 2009, se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “F.S.”) en el presente informe.

por la CIDH el 18 de agosto de 2011. El 11 de diciembre de 2013 la Comisión reiteró al Estado la solicitud de observaciones.

7. El 25 de septiembre de 2012 las peticionarias remitieron a la Comisión una intervención técnica preparada a petición del Centro de Derechos Reproductivos por el *Joint United Nations Programme on HIV/AIDS* (UNAIDS). El 17 de julio de 2013 la Comisión acusó recibo del documento e informó a las peticionarias que, a fin de que éste pudiese ser trasladado a las partes, era necesario que fuese presentado en español, por ser éste el idioma oficial del Estado denunciado.

8. El 15 de enero de 2013 las peticionarias enviaron a la Comisión una carta en la que solicitaron que se otorgara una audiencia de admisibilidad para el presente caso durante el 147° periodo ordinario de sesiones de la Comisión. El 4 de marzo de 2013 la Comisión respondió a las peticionarias que no sería posible acceder a la solicitud, debido al elevado número de audiencias solicitadas.

9. El 18 de agosto de 2013 la peticionarias enviaron a la Comisión una segunda carta en la que solicitaron que se otorgara una audiencia de admisibilidad para el presente caso en el marco del 149° periodo ordinario de sesiones de la Comisión. Mediante nota de 6 de noviembre de 2013, la Comisión informó a las peticionarias que no sería posible acceder a la solicitud, debido al número elevado de audiencias solicitadas.

10. El 1 de mayo de 2014 la Comisión recibió un escrito de *amicus curiae* elaborado por *The International Women's Human Rights Clinic (IWHR) at the City University of New York (CUNY) School of Law*. En razón de que el escrito fue presentado en inglés, la Comisión envió una comunicación a los peticionarios el 7 de julio de 2014 indicando que para poder trasladar dicho escrito al Estado, es necesario que se traduzca al español.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de las peticionarias**

11. Las peticionarias presentan una serie de reclamos vinculados con F.S., una mujer chilena residente de Hualañé, un poblado rural de la Región del Maule, ubicado en el sur del país. A comienzos de marzo de 2002, a la edad de 20 años, F.S. tomó conocimiento que estaba embarazada, noticia que recibió con alegría pues ella y su marido deseaban tener un hijo desde hacía dos años. Poco después, F.S. acudió al Consultorio Familiar de Hualañé, donde se realizó exámenes de rutina y una prueba de detección de VIH. Aproximadamente un mes después, F.S. recibió los resultados de dichos análisis y se enteró de que era VIH positiva. Las peticionarias indican que, tras ello, F.S. fue derivada al Hospital de Curicó, establecimiento público ubicado a una hora de Hualañé, a fin de que recibiera el tratamiento antirretroviral necesario para reducir el riesgo de transmisión del virus al feto. Durante todo su embarazo fue atendida en dicho Hospital por el Dr. Ramírez.

12. Las peticionarias afirman que F.S. no recibió orientación sobre la esterilización u otras formas de anticoncepción durante su embarazo, así como tampoco le fue entregada orientación acerca del riesgo de transmisión del VIH de madre a hijo. Según indican las peticionarias, a F.S. sólo se le comunicó que debía tomar el medicamento antirretroviral para ayudar a prevenir la transmisión. Las peticionarias sostienen que durante la administración del tratamiento antirretroviral, que reduce el riesgo de transmisión del VIH durante el parto, una de las enfermeras recriminó a F.S. y la acusó de ser irresponsable por tener hijos siendo VIH positiva.

13. Las peticionarias señalan que a F.S. se le programó una cesárea para la mañana del 5 de noviembre de 2002 y se le informó que un médico con experiencia en cirugía a mujeres VIH positivas la operaría. Las peticionarias relatan que F.S. ingresó al Hospital de Curicó en preparación para la cirugía la noche del 3 de noviembre y que rompió fuente alrededor de las 7 de la mañana del día siguiente, a consecuencia de lo cual se debió adelantar la cirugía. Debido al adelanto de la fecha de la cirugía, ésta fue realizada por el cirujano de turno, Dr. Gatica, en lugar del médico que estaba previsto.

14. La cesárea de F.S., indican las peticionarias, se realizó alrededor de la medianoche. Su hijo nació a las 12:35 hrs. de la madrugada del 5 de noviembre, sano y VIH negativo. Las peticionarias señalan que cuando F.S. despertó de la anestesia en la sala de recuperación, una enfermera le comunicó que había sido esterilizada durante la intervención y que no volvería a tener hijos. Las peticionarias afirman que F.S. y su marido quedaron muy consternados con la noticia, pues ambos siempre habían deseado una familia numerosa.

15. Las peticionarias manifiestan que la ley chilena estipula que el procedimiento de esterilización debe ser autorizado por escrito y con el consentimiento informado de la paciente. Sin embargo, afirman que F.S. no consintió ni firmó documento alguno autorizando el procedimiento, así como tampoco recibió la información que habría necesitado para poder tomar una decisión informada al respecto. Asimismo, las peticionarias sostienen que antes del procedimiento F.S. no recibió información alguna sobre los efectos y riesgos de la esterilización y de otras alternativas de métodos contraceptivos.

16. Las peticionarias señalan que el médico que practicó la esterilización a F.S. declaró que ella habría solicitado el procedimiento en forma verbal luego de ingresar a la sala de operaciones. Sin embargo, las peticionarias sostienen que F.S. nunca solicitó ser esterilizada ni accedió al procedimiento, y en tal sentido afirman que ninguna de las enfermeras testificó que F.S. hubiera solicitado el procedimiento tras ingresar a la sala.

17. Asimismo, las peticionarias citan un estudio sobre las mujeres chilenas viviendo con VIH/SIDA que indica que “el 50% de las esterilizaciones quirúrgicas efectuadas luego de conocerse su condición de seropositivas fueron hechas por la presión del personal de la salud o sin el conocimiento de las intervenidas”<sup>3</sup>. Al respecto, las peticionarias sostienen que tales formas de coerción reflejan la existencia de una arraigada discriminación en contra de las mujeres que viven con VIH.

18. Por otra parte, las peticionarias manifiestan que el 17 de marzo de 2007 F.S. presentó una querrela penal en contra del Dr. Gatica, por el delito de lesiones graves, ante el Juzgado de Garantía de Curicó. Al respecto, las peticionarias señalan que tras la presentación de la querrela, el abogado de F.S. debió solicitar en dos ocasiones a la Fiscalía que se procediera a formalizar la investigación en contra del médico alegadamente responsable de la esterilización, el 10 de agosto y el 10 de septiembre de 2007, tras lo cual la Fiscalía formalizó la investigación el 24 de septiembre de 2007.

19. Las peticionarias indican que el Fiscal a cargo del caso declaró cerrada la investigación el 2 de abril de 2008 y solicitó al Juzgado de Garantía de Curicó que se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa, por considerar que se encontraba acreditado que la esterilización de F.S. se había practicado con autorización verbal expresa.

20. Las peticionarias indican que el 2 de junio de 2008 se realizó una audiencia ante el Juzgado de Garantía de Curicó con el fin de resolver sobre la recomendación de la Fiscalía de sobreseer el caso. En dicha audiencia el abogado de F.S. solicitó remitir los antecedentes a la Fiscalía Regional, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal. La solicitud fue acogida y el 4 de junio de 2008 el abogado de F.S. presentó ante la Fiscalía Regional del Maule una impugnación de la resolución del Fiscal de Curicó, en la cual cuestiona el informe de la Fiscalía y puntualiza las discrepancias entre los testimonios en que se basa la decisión del Fiscal.

21. Las peticionarias manifiestan que la Fiscalía Regional tenía la posibilidad de reabrir la investigación, para aclarar las discrepancias, así como también podría haber dictado un auto de procesamiento en contra del Dr. Gatica. Sin embargo, señalan las peticionarias, el 16 de junio de 2008 la Fiscalía Regional ratificó la recomendación de sobreseer el caso.

<sup>3</sup> Según citan las peticionarias: VIDAL, F. y CARRASCO, M. Mujeres chilenas viviendo con VIH/SIDA: ¿Derechos sexuales y reproductivos?. Santiago, Vivo Positivo, Universidad Arcis, Flacso Chile, 2004, p. 106.

22. Las peticionarias indican que, en atención a ello, el 18 de julio de 2008 se llevó a cabo una nueva audiencia ante el Juzgado de Garantía de Curicó, para resolver sobre la recomendación de sobreseimiento. En dicha audiencia el Juzgado resolvió sobreseer definitivamente el caso, con fundamento en el artículo 250 inciso a) del Código Procesal Penal, que dispone que es procedente el sobreseimiento cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito. Las peticionarias sostienen que esta resolución judicial no mencionó los hechos en disputa ni se refirió a la inexistencia del consentimiento informado escrito exigido por la normativa nacional. En la misma audiencia, agregan las peticionarias, el juzgado denegó la solicitud de acusación particular presentada por F.S. y su abogado. Apelada dicha resolución por el abogado de F.S., la Corte de Apelaciones de Talca confirmó la decisión de sobreseer la causa el 4 de agosto de 2008.

23. Las peticionarias presentan una serie de alegaciones pertinentes al referido proceso penal, centradas en la falta de un debido acceso a la justicia, y en la desigual protección de la ley de F.S. Al respecto, sostienen que el Estado no empleó los medios necesarios para investigar de forma diligente y exhaustiva las presuntas violaciones sufridas por F.S. Entienden que durante este proceso tampoco se consideró de forma debida el sexo, la situación económica, y el hecho de que F.S. vive con el VIH; factores que incrementan su riesgo a prejuicios sociales, violaciones de derechos humanos, y a formas de discriminación en el transcurso de procesos judiciales.

24. En relación con lo anterior, las peticionarias señalan que al sobreseer el caso se habrían ignorado por completo las declaraciones que la presunta víctima y su marido prestaron ante la Fiscalía, pues la decisión del Fiscal de sobreseer definitivamente la causa se sustentó exclusivamente en cinco elementos de convicción: las declaraciones ante la Fiscalía de la ayudante del médico anestesista, la arsenalera, la matrona y el médico que participaron en la operación y la ficha de Protocolo de Parto de F.S., en la que se registra "Ligadura tubaria solicitada por paciente". La decisión de sobreseer el asunto considerando sólo los testimonios del equipo médico y excluyendo la declaración de F.S. y su marido fue confirmada por el Juzgado de Garantía de Curicó y la Corte de Apelaciones de Talca. Asimismo, las peticionarias subrayan que el informe de la Fiscalía en el que se basó la decisión de sobreseer destaca el hecho de que F.S. no denunció los hechos con anterioridad, lo que para las peticionarias demuestra que se ignoró su temor a ser estigmatizada y discriminada por su condición de VIH positivo, además de su miedo a que una denuncia pudiese interferir con la terapia antirretroviral que la presunta víctima recibe en el Hospital de Curicó.

25. Las peticionarias afirman también que la alegada esterilización no consentida a la habría sido sometida F.S. constituye una forma de violencia contra la mujer, y al respecto, sostienen que todos los hechos alegados tomaron lugar en un presunto contexto de inoperancia del sistema judicial chileno para investigar denuncias de violencia de género, el cual habría influido de forma negativa en el resultado del presente caso.

26. En relación con los derechos afectados como consecuencia de los hechos alegados, las peticionarias sostienen que la supuesta esterilización no consentida de F.S. vulneró sus derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, al respeto de su honra y dignidad, a la vida familiar, a la salud, a un recurso judicial efectivo, a la protección judicial, y a la igualdad ante la ley, bajo los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana y los artículos 7 y 9 de la Convención de Belem do Pará. Tales vulneraciones, sostienen las peticionarias, ocurrieron en primer lugar cuando los funcionarios de la salud pública esterilizaron a F.S. sin su consentimiento, y luego, cuando el sistema judicial chileno no le brindó una investigación y un proceso judicial acordes a las garantías judiciales requeridas.

27. En relación con los requisitos de competencia y admisibilidad de la petición, las peticionarias señalan que los hechos denunciados fueron cometidos por agentes del Estado, pues la esterilización de F.S. fue realizada en un hospital público, y que las acciones de la Fiscalía, el Juzgado de Garantía de Curicó y la Corte de Apelaciones de Talca, todas ellas instituciones públicas, tuvieron efectos directos en la protección y tutela de los derechos de F.S. Por otra parte, las peticionarias indican que la última decisión dentro del proceso penal en contra del médico que practicó la esterilización de la presunta víctima se dictó el 4 de agosto de 2008 y la petición fue presentada ante la Comisión Interamericana el día 3 de febrero de 2009, cumpliéndose, en consecuencia, con el plazo de 6 meses para la presentación de la petición.

28. En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos, las peticionarias señalan que el único recurso válido y adecuado para obtener la sanción de los presuntos responsables de la esterilización y la reparación de la víctima era la querrela penal en contra del médico responsable por la esterilización no consentida, el cual fue agotado y culminó sin éxito. Señalan también que F.S. contempló la posibilidad de presentar una demanda civil contra el Hospital de Curicó, pero ello fue descartado porque por esa vía sólo se podría conseguir una compensación económica, la cual, por si sola, no resulta adecuada para obtener la reparación integral que la presunta víctima busca.

## **B. Posición del Estado**

29. Conforme a lo indicado en la sección de trámite, la petición fue remitida al Estado para sus observaciones en un plazo de dos meses el 9 de mayo de 2011. El Estado solicitó una prórroga de dos meses para presentar dichas observaciones el 4 de agosto de 2011, la cual fue concedida por la Comisión el 18 de agosto de 2011. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado de Chile no ha presentado sus observaciones a la petición.

## **IV. ANÁLISIS**

### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión Interamericana**

30. Las peticionarias se encuentran facultadas por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de la cual el Estado de Chile se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales. Chile es parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que depositó el instrumento de ratificación, por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

31. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* sobre la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, ratificadas por el Estado de Chile el 21 de agosto de 1990 y el 15 de noviembre de 1996, respectivamente, por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en ambos instrumentos ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

### **B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición**

#### **1. Agotamiento de los recursos internos**

32. El artículo 46.1 letra a) de la Convención Americana y el artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión establecen que, para decidir sobre la admisibilidad de una materia, la Comisión debe comprobar si se han invocado y agotado los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

33. En el presente caso, las peticionarias sostienen que F.S. interpuso y agotó en la jurisdicción interna el proceso penal para conseguir un remedio por la esterilización sin consentimiento presuntamente sufrida por F.S. El Estado no controvertió que los recursos internos fueron agotados.

34. La Comisión observa que en el presente caso se alega una presunta violación a los derechos humanos que en la legislación interna del Estado se traduce en un delito de acción penal pública, y que en tales casos “el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario”<sup>4</sup>. Asimismo, en el caso de presuntos hechos que podrían constituir una forma de violencia contra la mujer, el recurso adecuado para agotar sería la vía penal a fin de identificar y sancionar a los responsables, proceso que el Estado debe perseguir con debida diligencia<sup>5</sup>. De la revisión del expediente consta que la presunta víctima presentó una querrela penal en contra del médico supuestamente responsable de los hechos el 17 de marzo de 2007 y que dicho proceso culminó en el sobreseimiento definitivo de la causa, confirmado por resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 4 de agosto de 2008. El sobreseimiento se debió a que al cierre de la investigación el Tribunal consideró que se encontraba acreditado que la esterilización de F.S. se había practicado con autorización verbal expresa.

35. En consecuencia, la Comisión constata que las peticionarias agotaron la vía penal y que en el presente caso no se ha suministrado información acerca de otros recursos disponibles en la jurisdicción nacional. Al respecto, la Comisión observa que la carga de demostrar la existencia de otros recursos idóneos disponibles a nivel interno pesaba sobre el Estado y que éste no se ha pronunciado al respecto.

36. Sobre la base de los factores señalados, la Comisión concluye que las peticionarias han agotado los recursos ordinarios del sistema penal para obtener un remedio ante la presunta esterilización no consentida de la cual fue objeto F.S. Por lo tanto, sus reclamos satisfacen el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación**

37. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

38. La Comisión observa que el 4 de agosto de 2008 se dictó y notificó a la presunta víctima la resolución de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó el sobreseimiento definitivo de la causa penal en contra del médico supuestamente responsable de su esterilización. La petición fue presentada a la Comisión el día 3 de febrero de 2009, cumpliendo, por lo tanto, con el plazo de 6 meses previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## **3. Duplicación de procesos y cosa juzgada internacional**

39. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

40. Las peticionarias han presentado una serie de argumentos en relación con dos aspectos principales del asunto planteado. Por una parte, denuncian la presunta esterilización no consentida a la que

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 21/14, Petición 525-01, Admisibilidad, *Baptiste Willer y Frédo Guirant*, Haití, 4 de abril de 2014, párr. 20; CIDH, Informe No. 19/12, Petición 1127-05, Admisibilidad, *Familia de Sergio Arturo Canales Galvez*, Honduras, 20 de marzo de 2012, párr. 29.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, *Linda Loaiza López Soto y Familiares*, Venezuela, 1 de noviembre de 2010, párr. 49.

habría sido sometida F.S. Por otra, presentan reclamos vinculados con supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso penal que persiguió la presunta víctima ante la jurisdicción interna.

41. En relación con el primero de los hechos alegados, la Comisión estima que de resultar probados la supuesta realización de un procedimiento quirúrgico de esterilización no consentida en un hospital público, así como los efectos físicos y psicológicos derivados de esa intervención, los hechos podrían caracterizar una violación a los derechos protegidos en los artículos 5, 11 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como también caracterizar una violación al artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en el entendido que una esterilización no consentida sería una forma de violencia contra la mujer. Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión observa que en el ámbito internacional se ha reconocido que la práctica de una esterilización sin el consentimiento de la afectada puede constituir una violación al derecho a la integridad personal y ocasiona sufrimientos emocionales graves.

42. Asimismo, la Comisión toma en consideración los alegatos de las peticionarias en relación con que la presunta víctima es una mujer que vive con VIH y que dicha condición habría influido en la decisión de esterilizarla. De acuerdo con las peticionarias, en esta decisión incidieron también la intersección de otros factores, tales como el hecho de que la presunta víctima es una mujer en situación de pobreza y que habita en una zona rural. De resultar acreditados, tales alegatos podrían configurar una violación al artículo 24 de la Convención. Además, la Comisión considera que la presunta falta de debida diligencia del Estado en la investigación y sanción de los eventuales responsables de la práctica de la esterilización alegadamente no consentida de F.S. podría constituir una forma de discriminación en la garantía del acceso a la justicia, cuyo contenido examinará bajo el artículo 24 de la Convención en la etapa de fondo.

43. Igualmente, la Comisión entiende que la alegada ausencia de consentimiento informado obtenido previamente a la práctica del procedimiento de esterilización podría caracterizar una violación al derecho de acceso a la información protegido por el artículo 13 de la Convención.

44. La Comisión asimismo estima que las alegadas irregularidades y discriminación ocurridas durante el proceso penal podrían caracterizar una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión considera que las referidas alegaciones podrían configurar una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Con respecto al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, la Comisión lo tomará en cuenta según su práctica en lo pertinente, en su interpretación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en la etapa de fondo<sup>6</sup>.

45. Finalmente, la Comisión observa que, en la medida que resulte pertinente, podrá analizar eventuales afectaciones a los derechos de los familiares de F.S. durante la etapa de fondo, bajo los artículos 5, 8, 11, 17, 24 y 25.

## V. CONCLUSIÓN

46. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### DECIDE:

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 93/09, Admisibilidad, Petición 337-03, *Samanta Nunes da Silva*, Brasil, 7 de septiembre de 2009, párr. 52.



1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 17, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Por autorización del Secretario Ejecutivo